



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Accionante: *****

Autoridad demandada: Tesorera Municipal de
Torreón, Coahuila de Zaragoza

Magistrado: Alfonso García Salinas.

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a diecisiete de
febrero dos mil veinte.**

Visto el estado del expediente **FA/078/2019**,
radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y
Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de
Coahuila de Zaragoza, para dictar sentencia; lo cual se
realiza enseguida.

ANTECEDENTES

Primero. Mediante escrito presentado en la
oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa
de Coahuila de Zaragoza, el doce de abril de dos mil
diecinueve, *********, demandó mediante juicio
contencioso administrativo al Tesorero Municipal de
Torreón, Coahuila, lo siguiente:

*<< [...] la resolución determinante contenida en
el oficio *********, de fecha 22 de marzo de 2019, a
través del cual el C. Tesorero Municipal de Torreón,
Coahuila, me determina un crédito fiscal en
importe total de \$***** (******* M.N.**) como
obligado directo y solidario, por concepto del
impuesto predial causado por los inmuebles
identificados con las claves catastrales que se
enumeran en dicha resolución. >> (Foja 02).*

Segundo. Previos requerimientos efectuados a la
parte promovente, en los cuales en el primero de ellos,

se radicó el expediente con el estadístico **FA/078/2019**, una vez que éstos fueron satisfechos, mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas, se ordenó emplazar a la autoridad demandada a la cual se le efectuaron los apercibimientos de ley y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley, entre otras determinaciones (fojas 136 a 139).

Tercero. Por acuerdo datado el cinco de junio del año en curso, se tuvo recibido el oficio sin número signado por la Tesorera Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual aducía dar contestación a la demanda; sin embargo, al advertirse que la autoridad había omitido acompañar a su escrito las pruebas documentales ahí descritas, se le requirió a efecto de que las exhibiera, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se le tendrían por no ofrecidos dichos medios de convicción (fojas 159 y 160).

Cuarto. Posteriormente, el cinco de agosto de dos mil diecinueve, se hizo efectivo el apercibimiento a la autoridad demandada Tesorera Municipal de Torreón, Coahuila y se le tuvieron por no ofrecidas las pruebas documentales.

Por otra parte, al estar presentada en tiempo y forma se admitió la contestación a la demanda, con la cual se dio vista a la parte accionante, sin perjuicio de que ejerciera el derecho contenido en el precepto 50, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza (fojas 187 y 188 vuelta).

Quinto. Así, el cuatro de septiembre de la presente anualidad, transcurrido el plazo de quince días contenido en el precepto supra referido, se declaró

precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda (foja 201).

Sexto. El día tres de diciembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos ahí especificados en la que se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos (fojas 343 a 344).

Séptimo. Luego, por acuerdo de once de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el curso continente de los alegatos de la parte accionante, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, auto que tuvo efectos de citación para sentencia (foja 348).

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto. Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia del acto y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia por reiteración XVII.2o. J/10, emitida por el

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 76, del mes de abril de 1994, Materia Común, página 68, visible con el rubro y contenido siguientes:

<<ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.>>¹

La parte accionante impugnó:

—•— El oficio *****, de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Tesorero Municipal de Torreón, en el cual se determina a *****, un crédito fiscal por el monto de \$***** (*****), como sujeto directo y obligado solidario de Impuesto Predial correspondiente

¹ <<El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento>>.



a los ejercicios fiscales 2014 a 2017, respecto a los predios identificados con las claves catastrales ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

El oficio ***** fue exhibido en original por el accionante, el cual obra en autos en fojas 12 a 18, documental, a la cual se le otorga pleno valor demostrativo en términos de los numerales 455, 456 y 514, del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos de su dispositivo 1, por lo cual debe tenerse como existente el acto.

TERCERO. Causa de improcedencia. Por cuestión de orden y método procesal, es una obligación del suscrito analizar las causas de improcedencia que se actualicen en el juicio.

En el caso, el suscrito no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia en este asunto, de ahí que procede efectuar el análisis de la controversia planteada en este asunto.

CUARTO. Conceptos de anulación. Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.>> ²

QUINTO. Estudio de la controversia planteada.

Aclaración previa.

En principio debe indicarse que, por razón de método de estudio, los conceptos de anulación serán estudiados en conjunto y orden diverso al planteado por el accionante, sin que la ley procesal de la materia prevea deban ser estudiados en el orden expuesto por accionante, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84 primer y segundo párrafo, 85 fracciones I y II, así como 86 segundo párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, atendiendo al principio de mayor beneficio.

A lo anterior tienen aplicación por paralelismo jurídico los criterios jurisprudenciales cuyo contenido se encuentran insertos a pie de página y de los cuales los

² <<De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.>>

números de registro, rubros y datos de identificación son consultables como expresa:

Número de Registro: 2011406

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 29, Abril de 2016; Tomo III; Pág. 2018. (IV Región)2o. J/5 (10a.)³.

Número de Registro: 2006757

VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014; Tomo II; Pág. 1488. (IV Región)1o. J/7 (10a.)⁴.

³ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

⁴ VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Del referido precepto deriva que el órgano jurisdiccional federal, por regla general, estudiará los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en mayor beneficio para el quejoso. Además, que en todas las materias se privilegiará el análisis de los de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir ese orden redunde el efecto destacado. De conformidad con lo apuntado, se colige que si la quejosa formula conceptos de violación encaminados a denunciar, tanto violaciones procesales, como de fondo, o bien, en los casos en que procede la suplencia de la queja el tribunal de amparo advierte la existencia

Número de Registro: 2003882

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL
RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE
IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO
DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO
ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA
COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su
Gaceta; Libro XXI, Junio de 2013; Tomo 1; Pág. 1073.
2a./J. 66/2013 (10a.)⁵.

Número de Registro: 166717

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL
ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA
NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR
REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**

de aquellas que pudiesen ameritar la concesión de la protección constitucional para reponer el procedimiento y, paralelamente, se observa que la quejosa obtendrá un mayor beneficio en un aspecto de fondo; entonces, el estudio de las violaciones procesales en ambos supuestos, ya sea que se hagan valer vía conceptos de violación o se adviertan en suplencia de la queja deficiente, debe subordinarse al de fondo del asunto en tanto en esta temática subyace el mayor beneficio a que alude el numeral citado.

⁵ PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. Del citado precepto, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 2010, deriva que cuando la incompetencia de la autoridad resulte fundada y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederán a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Por su parte, el principio de mayor beneficio implica que debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; por tanto, atento al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que expresamente alude al principio indicado, las Salas referidas deben examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada; obligación que, además, debe acatarse en todas las resoluciones emitidas por ese Tribunal a partir del 11 de diciembre de 2010, fecha en que entró en vigor la adición al señalado precepto legal, sin realizar distinciones respecto de los asuntos que estaban en trámite con anterioridad, o bien, de los iniciados posteriormente.

Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Pág. 1275. XVI.1o.A.T. J/9.⁶

Precisado lo anterior, lo expresado en el agravio segundo, hecho valer por la parte demandante resultan en lo medular FUNDADOS y suficientes para declarar la nulidad Lisa y llana de la determinación impugnada.

Esto es así, pues alega el accionante que fue objeto de una determinación de un crédito fiscal por concepto de impuesto predial como sujeto directo y como obligado solidario por diversos inmuebles que se precisan en el cuerpo del oficio *********, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, que dicha determinación se hizo por los ejercicios fiscales dos mil catorce a dos mil diecisiete, en un importe total de ********* (**\$*******).

Y continúa manifestado que, sin embargo, la autoridad únicamente se limito a precisar los supuestos adeudos por ejercicio fiscal y por clave catastral, sin que se le diera a conocer los razonamientos y los

⁶ CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

fundamentos de como fue que llego a esas cantidades liquidadas.

Lo anterior es fundado, disponen los artículos 362, 378, 385, 386, 387, 414 y 419 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza:

“ARTÍCULO 362.- *Las normas fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones serán de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.”*

“ARTÍCULO 378.- *Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas previstas en las leyes fiscales vigentes. Dichas contribuciones se determinarán y liquidarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.”*

“ARTÍCULO 385.- *La determinación de las obligaciones fiscales es el acto o conjunto de actos emanados de las autoridades fiscales, de los particulares o de ambos, por los que se hace constar o reconoce que se ha realizado el hecho generador de un crédito fiscal.”*

“ARTÍCULO 386.- *La liquidación de las obligaciones fiscales es la cuantificación del crédito fiscal en cantidad cierta, mediante la valorización de la base y la aplicación de la tasa, cuota o tarifa que establezcan las leyes fiscales.”*

“ARTÍCULO 387.- La determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponderá a los sujetos pasivos, cuando por la naturaleza del gravamen así se requiera, salvo que sean consecuencia de actos de fiscalización o exista disposición expresa en contrario, en cuyo caso será practicada por las autoridades fiscales.”

“ARTÍCULO 414.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán reunir por lo menos, los siguientes requisitos:

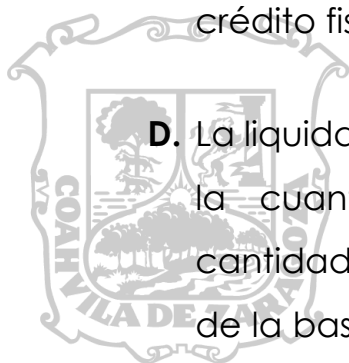
- I. Constar por escrito.
- II. Señalar la autoridad que lo emite.
- III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- IV. Ostentar la firma de funcionario competente.
- V. El nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.

Quando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.”

“ARTÍCULO 419.- Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución.”

De los artículos transcritos con antelación, se advierten ciertos deberes de las autoridades fiscales municipales, que resultan en imperiosa obligación de ser atendidos por las mismas para el caso de emitir determinaciones de créditos fiscales en el ejercicio de facultades de comprobación, a saber:

- A.** Las normas fiscales son de aplicación estricta en cuanto se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.
- B.** Las contribuciones se determinarán y liquidarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación.
- C.** La determinación de las obligaciones fiscales es el acto o conjunto de actos emanados de las autoridades fiscales, por los que se hace constar o reconoce que se ha realizado el hecho generador de un crédito fiscal.



- D.** La liquidación de las obligaciones fiscales es la cuantificación del crédito fiscal en cantidad cierta, mediante la valorización de la base y la aplicación de la tasa, cuota o tarifa que establezcan las leyes fiscales.

E. La determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponderá cuando sean consecuencia de actos de fiscalización a las autoridades fiscales.

- F.** Las autoridades fiscales al ejercer facultades de comprobación y conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución.

- G.** El resolución determinante debe constar por escrito, señalar la autoridad que lo emite, estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se



trate, ostentar la firma de funcionario competente, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido, y cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Ahora bien, la autoridad demandada al emitir el oficio *****, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, **emite un nuevo acto de autoridad determinante de créditos fiscales, derivado del ejercicio de facultades de comprobación**, el cual debe reunir todas y cada una de las exigencias antes enunciadas.

En este sentido, es dable a esta jurisdicción administrativa para efecto de análisis directo, insertar el acto impugnado consistente en el oficio *****, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Tesorero Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, al tenor siguiente:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Oficio: [REDACTED]
Asunto: Se determina crédito fiscal
Torreón, Coahuila de Zaragoza; 22 de marzo de 2019.

C. [REDACTED]

Presente.-

Esta Tesorería Municipal de Torreón, de conformidad con las facultades que le confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 158-B, 158-C, 158-P, 158-U, fracción V numerales 1 y 3 y demás relativos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículo 117, 123, fracción II, 128, 129, fracciones II y XVI del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; artículo 21, fracciones VI, VII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIV, XXXI y LVII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Torreón; artículo 3, fracción III, 4, 33, fracción I, 34, fracción I, inciso a), 35, 36, 37, 38, 39, 43, 361, 362, 363, 381, 385, 386, 387, 401, 404, fracciones IV, VII, VIII, 409, fracción III, 410, 411, 414, 415, 416, fracciones II, III y VII, 469, 471, 472, fracción I, 476 y 477 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, procede a determinar el crédito fiscal como sujeto directo en materia de Impuesto Predial correspondiente a los ejercicios fiscales 2014 a 2017, respecto a los predios de su propiedad identificados con las claves catastrales [REDACTED]

Así mismo, se procede a determinar el crédito fiscal como obligado solidario en términos del artículo 403, fracción VIII del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila por los ejercicios fiscales 2014 a 2017; calidad que deriva de los convenios de reconocimiento de adeudo y pago en especie celebrados entre Usted y el R. Ayuntamiento de Torreón en fechas [REDACTED], en los cuales, específicamente en los apartados de Declaraciones II.2 de cada convenio se expresó textualmente lo siguiente:

"Convenio celebrado entre el C. [REDACTED] y la Tesorería Municipal de Torreón de fecha [REDACTED]".

"II.2 Que se constituye en deudor solidario de los contribuyentes cuyas claves catastrales se señalan en la declaración I.3, de las cuales tiene representación con facultades para suscribir en su nombre convenios y contratos, así como para obligarse en su nombre, acreditando su personalidad y facultades con los escrituras públicas siguientes: [REDACTED]

[REDACTED]



"11.2 Que se constituye en deudor solidario de los contribuyentes cuyas claves catastrales se señalan en la declaración 1.3, con facultades para suscribir en su nombre convenios y contratos, así como para obligarse en su nombre, acreditando su personalidad y facultades con las escrituras públicas siguientes: Escritura

facultades para suscribir el presente convenio en su nombre y representación, y constituirse en deudor solidario."

Derivado de lo anterior, al reconocer su calidad de deudor principal y expresar su voluntad de constituirse como deudor solidario en materia de Impuesto Predial, se determina el impuesto predial por los inmuebles identificados bajo las claves catastrales que a continuación se enumeran:

	NOMBRE	CLAVE CATASTRAL
1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		
11		
12		
13		
14		
15		
16		

Plaza Mayor Av. Allende No. 333 Pte. Torreón, Coah. C.P. 27000 Tel. (871) 500-7000

17		
18		
19		
20		
21		
22		
23		
24		
25		
26		
27		
28		
29		
30		
31		
32		
33		
34		
35		
36		
37		
38		
39		
40		

Lo anterior, en virtud de que a la fecha no se ha cubierto el impuesto predial contemplado en los artículos 26 a 33 a 48 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila publicado en el Periódico Oficial del Estado día 07 de noviembre de 2013.

ANTECEDENTES:

Mediante oficio [REDACTED], esta Tesorería Municipal de Torreón, en ejercicio de las facultades de comprobación que establecen los artículos 3, fracción III, 4, 361, 401, 403, fracción VIII, 404, fracciones IV, VII, VIII, 405, 409, fracción III, 410, 411, 414, 415, 416, fracciones III y VII, 419, 421 primer y segundo párrafos, inciso c), 422, fracciones I, II y III y último párrafo del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, solicito a ese contribuyente diversa información y documentación consistente en lo siguiente:

- a) Cuantía que por pago en especie, amparan los recibos que previamente le fueron expedidos durante la administración municipal 2014-2017, correspondientes al Impuesto Predial de las claves catastrales señaladas con anterioridad, respecto a los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
- b) Período detallado por meses, bimestres o años, por los que le fueron expedidos los recibos que





amparen el impuesto predial por los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. Ello tomando en consideración que conforme a los registros contables de esta Tesorería Municipal, no aparece que hayan sido cubiertos los adeudos por impuesto predial derivado de las claves catastrales enunciadas anteriormente, en especie, efectivo, cheque u otra forma de pago.

c) En caso de que haya recibos que hayan sido pagados por usted con cheque, efectivo, transferencia o cualquier otra forma de pago, proporcionar la información detallada respecto a qué claves catastrales corresponden los pagos, así como especificar la fecha, monto y medio de pago correspondiente.

La anterior información y documentación era considerada necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que está afecto como sujeto directo y obligado solidario en materia de Impuesto Predial por los años que tuvieron vigencia los convenios de reconocimiento de adeudo y pago en especie, es decir, del ejercicio fiscal 2014 al 2017.

No obstante lo anterior, de la documentación aportada por el contribuyente en cuestión no se desprende que se haya pagado el Impuesto Predial por los inmuebles identificados con las claves catastrales citadas anteriormente, ya que no anexó los comprobantes de pago respectivos, ni los documentos como cheques, transferencias electrónicas, órdenes de pago y demás que permitieran conocer a esta Tesorería que se cubrieron las contribuciones respectivas; ello aunado a que dentro del Sistema de Información de esta Dependencia no se encuentra registrado ningún pago por ese impuesto.

Por tal motivo, esta Autoridad fiscal se remite a las tasas, cuotas y tarifas que se contienen en las leyes de ingresos para el Municipio de Torreón, Coahuila, correspondientes a los años 2014 a 2018, resultando de la siguiente manera:

DETERMINACIÓN

Dentro del sistema de Información Municipal no se tiene registrado el pago del impuesto predial por los bimestres primero al sexto del ejercicio fiscal 2014, bimestres primero al sexto del ejercicio fiscal 2015, primero al sexto del ejercicio fiscal 2016 y primero al sexto del ejercicio fiscal 2017, por lo que con fundamento en los artículos 2, numeral 1, numeral 2, fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón para el ejercicio 2014, artículo 3, numeral 1 y 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón para el ejercicio 2015, artículo 2, numeral 1 y 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón para el ejercicio 2016 y artículo 2, numeral 1 y 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón para el ejercicio 2017, en relación con los artículos 33, fracciones I y II, 34, fracción I, inciso a), 35, 36, 38 y 39 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila el día 07 de noviembre de 2013, se procede a determinar el impuesto omitido.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Los importes anteriores se encuentran calculados de conformidad con la información que obra en el Sistema de Información Municipal de esta Tesorería Municipal y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción I, 38, 40 y 41 de la Ley General del Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, fracción XXVIII, 12, 13, 14, 15, fracciones I, II, III, IV, V, y último párrafo del Reglamento de la Ley General del Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila; y artículo único, apartado de "Colonias", numeral del 64 decreto No. 389 publicado el día 31 de diciembre de 2013, el cual contiene las Tablas de Valores de Suelo y Construcción del Municipio de Torreón para el ejercicio fiscal 2014, artículo único, apartado de "Colonias", numeral del 76 decreto No. 679 publicado el día 30 de diciembre de 2014, el cual contiene las Tablas de Valores de Suelo y Construcción del Municipio de Torreón para el ejercicio fiscal 2015, artículo único, apartado de "Colonias", numeral del 56 decreto No. 321 publicado el día 25 de diciembre de 2015, el cual contiene las Tablas de Valores de Suelo y Construcción del Municipio de Torreón para el ejercicio fiscal 2016, artículo único, apartado de "Colonias", numeral del 66 del decreto No. 708 publicado el día 30 de diciembre de 2016, el cual contiene las Tablas de Valores de Suelo y Construcción del Municipio de Torreón para el ejercicio fiscal 2017; así mismo, dichas cantidades se encuentran integradas con los accesorios de las contribuciones omitidas, de conformidad con los artículos 39, 411, 469, 470 y 472, fracción I del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila el día 07 de noviembre de 2013, artículo 15, 57, fracción III, numeral 1, inciso b) y último párrafo de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón para el ejercicio fiscal 2014, artículo 15, 58, fracción III, punto i), inciso b) numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón para el ejercicio fiscal 2015, artículo 15, 57, fracción III, numeral 1, inciso b) y numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón para el ejercicio fiscal 2016, artículo 15, 57, fracción III, numeral 1, inciso b) y numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón para el ejercicio fiscal 2017, las cuales contemplan los recargos y multas por los periodos omitidos.

Plaza Mayor Av. Allende No. 333 Pte. Torreón, Coah. C.P. 27000 Tel. (871) 500-7000



En virtud de lo anterior, a continuación se resume el total de las contribuciones omitidas y sus accesorios, desglosándose por periodo y tipo de obligación, dando como resultado lo siguiente:

PERIODO	IMPORTE
IMPUESTO PREDIAL COMO SUJETO DIRECTO AÑO 2014	
IMPUESTO PREDIAL COMO OBLIGADO SOLIDARIO AÑO 2014	
IMPUESTO PREDIAL COMO SUJETO DIRECTO AÑO 2015	
IMPUESTO PREDIAL COMO OBLIGADO SOLIDARIO AÑO 2015	
IMPUESTO PREDIAL COMO SUJETO DIRECTO AÑO 2016	
IMPUESTO PREDIAL COMO OBLIGADO SOLIDARIO AÑO 2016	
IMPUESTO PREDIAL COMO SUJETO DIRECTO AÑO 2017	
IMPUESTO PREDIAL COMO OBLIGADO SOLIDARIO AÑO 2017	
TOTAL DE IMPUESTO PREDIAL OMITIDO	

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad fiscal acuerda:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 368, fracción V del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, se ordena la notificación del presente proveído, al contribuyente citado al rubro.

SEGUNDO.- De conformidad con los artículos 369 y 398, fracción I del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, se concede al deudor un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente en que haya surtido efectos la notificación para que haga el pago del crédito fiscal determinado a su cargo.

TERCERO.- Apercíbase al contribuyente de que en caso de no efectuar el pago de la multa determinada en las cajas receptoras de pagos de la Tesorería Municipal de Torreón, ubicadas en el Edificio de la Plaza Mayor, sito en Av Allende #333, oriente, Colonia Centro, Torreón, Coahuila, en el plazo señalado, se iniciará en su contra el Procedimiento Administrativo de Ejecución conforme al artículo 423 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de ese contribuyente que la presente resolución puede ser impugnada mediante el Recurso de Revocación previsto en el artículo 495 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, o bien, mediante el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila dentro del plazo de quince días hábiles.

Torreón, Coahuila de Zaragoza

 Ingeniero Jaime Hernán Sirgo Ortiz
 Tesorero Municipal de Torreón

De las imágenes insertas con anterioridad, es de meridiano advertir que la resolución determinante de créditos fiscales emitido por la autoridad exactora, hoy demandada, es omisa en citar las bases de cotización, sobre las cuales determina en cantidad líquida.

Lo anterior, no obstante citar la autoridad demandada Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila



de Zaragoza, que en lo que respecta al valor catastral de los inmuebles y la aplicación de las diversas tablas, cuotas y valores, dio a conocer los fundamentos en que se apoyó para lograr la determinación, específicamente en la foja número 6, en la cual se estableció que dichos importes se calcularon de conformidad con la información que obra en el Sistema Integral de Información Municipal de La Tesorería Municipal de Torreón.

Y sin que se dable considerar tal omisión fundada en los convenios de reconocimiento de adeudo y pago en especie celebrados por el accionante y la autoridad demandada en fechas siete de noviembre de dos mil catorce y veintisiete de enero de dos mil dieciséis, dado que en la especie como ya se estableció se trata de un nuevo acto administrativo derivado del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad exactora municipal y no del ejercicio de cobro de dichos convenios.

Por tanto, la autoridad demandada nunca dio a conocer al demandante los valores de cotización reales, pues solo se limitó a establecer las fuentes legales para la aplicación de las diversas tablas, cuotas valores y enunciar que las bases para la cotización se encuentran en su sistema el Sistema Integral de Información Municipal de La Tesorería Municipal de Torreón, empero no dio a conocer estos últimos al contribuyente.

Sin que la determinación de créditos fiscales hoy impugnada y emitida por la autoridad exactora municipal, se despenda que la liquidación de obligaciones fiscales realizada mediante la cuantificación del crédito fiscal en cantidad cierta, se haya efectuado mediante la valorización de la base y la aplicación de la tasa, cuota o tarifa que establezcan las leyes fiscales.

Es decir, para que se cumpla con el derecho fundamental contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no solo basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables, sino que es necesario que exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Periódicos Oficiales de la Estado y las Ley que en la materia le resultan aplicables de las que se obtuvieron las tasas o valores que se hubiesen aplicado, y en otro particular exprese de forma fehaciente las bases que sirven de cotización, a fin de que el accionante pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad municipal para obtener el monto de los créditos fiscales que le son impuestos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Siendo en el caso particular, que estas nunca se dieron a conocer en la resolución determinante de crédito fiscal, no obstante lo previsto en los artículos 362, 378, 385, 386 y 387 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé las obligaciones y reglas de aplicación estricta que la autoridad hacendaria municipal debió realizar para obtener la tasa aplicable, por lo que no se le faculta a fijar estos elementos esenciales de manera discrecional, sino que las propias normas le señalan las directrices que deben tomarse en consideración, atendiendo a la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

naturaleza del impuesto a cuantificar, de ahí que, son el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, elementos esenciales que deben constar en valoración, al emitir una determinación de créditos, ello para considerarla debidamente fundada y motivada.

Consecuentemente, al no establecer la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en la emisión de la resolución determinante de créditos fiscales contenida en el oficio DJF/TMT/028/2019, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, de forma pormenorizada la base, tasa o tarifa sobre las cuales determino las cantidades liquidadas, resulta procedente decretar la nulidad lisa y llana por lo que como se adelantó resulta innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación, al reportar el presente el de mayor beneficio, ante la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Resultando aplicable dado el contenido jurídico en concordancia, al caso analizado la tesis jurisprudencial por contradicción de tesis, consultable a décima época, bajo el registro 2012543, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de 2016, tomo III, en materia administrativa, tesis PC.XIII. J/3 A (10a.), en la página 1757, bajo el rubro:

“MULTA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO MEDIDA DE APREMIO⁷.”

⁷ MULTA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO MEDIDA DE APREMIO. El citado precepto establece que las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio ahí previstas, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el orden señalado en dicho numeral. Por otra parte, la emisión de un acto de autoridad

De igual manera por identidad jurídica al representar las deficiencias apuntadas en el contexto de presente sentencia una falta respecto al fondo del asunto, y no meramente formal, cobra vigencia y resulta aplicable la jurisprudencia consultable a novena época, bajo el registro 194664, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, de fecha febrero de 1999, en materia administrativa, como la tesis número VIII.2o. J/24, a página 455, bajo el rubro;

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS⁸.

debe contener la fundamentación y la motivación apropiada como requisito mínimo, acompañado del apercibimiento correspondiente, para que el particular tenga la certeza de que el mandamiento ordena hacer o dejar de hacer algo y sus consecuencias. En tales condiciones, en las órdenes que se emitan para ejercer las facultades de comprobación, las autoridades deben satisfacer, entre otros requisitos formales en observancia a la garantía de seguridad jurídica, los de fundamentación y motivación, que han sido entendidos como la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, además, de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En consecuencia, para estimar cumplido el requisito de fundamentación y motivación de las multas que como infracciones fiscales se imponen a los contribuyentes, en términos del dispositivo 40, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que la autoridad fiscalizadora invoque el párrafo segundo de ese precepto legal; además, exponga las razones por las que no siguió el orden previsto en el párrafo primero y los motivos del porqué estima actualizado el caso de excepción descrito en el párrafo segundo del dispositivo en cuestión.

⁸ SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS. En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 fracción IV y 87 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución determinante de créditos fiscales contenida en el oficio DJF/TMT/028/2019, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza y por consiguiente todo lo actuado con posterioridad a ella.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. El accionante *********, probó su pretensión en este juicio.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución determinante de créditos fiscales contenida en el oficio *********, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza y por consiguiente todo lo actuado con posterioridad a ella.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Enrique González Reyes**, secretario de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**

de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley.